

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADOS: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
CENTRO MEDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A.
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA –
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICACIÓN: 76001310300120190029600.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de ingresar a su fase oral para adelantar las audiencias orales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se procederá a ello, de manera virtual, y observando el término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem.

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 2 DE MAYO DE 2024 a las 9:00 A.M. horas, en la cual se evacuarán la totalidad de las pruebas decretadas y se dictará sentencia de fondo.
- 2.- Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
- 3.- INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
- 4.- REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a

continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

5.- Decretar las siguientes pruebas a practicarse en la audiencia única:

5.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ, JULIO RAFAEL ESCORCIA CARRANZA, CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA Y LUZ MARINA ESCORCIA CARRANZA.

5.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA: valórense las siguientes:

De los folios de los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA, JULIO RAFAEL ESCORCIA CARRANZA, LUZ MARINA ESCORCIA CARRANZA, Cédula de ciudadanía del señor RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ, Cédula de ciudadanía de la señora MANUELA ISABEL CARRANZA VIDES, Registro Civil de defunción de la señora MANUELA ISABEL CARRANZA VIDES, Declaración extra proceso respecto de la Unión marital de hecho de la pareja conformada por la señora MANUELA ISABEL CARRANZA y RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ, Certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS S.A.S, Certificado de existencia y representación legal de ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., Certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, como propietario de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, Historias clínicas de la señora MANUELA ISABEL CARRANZA VIDES de ASMET SALUD EPS S.A.S, ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, CLÍNICA DEL CESAR, CLÍNICA BUENOS AIRES, CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS DE BOSCONIA, Constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, el 28 de agosto de 2019.

En lo que respecta al documento que se aporta con la demanda, rotulado como Peritaje médico de la historia clínica de la señora MANUELA ISABEL CARRANZA VIDES, elaborado por la doctora DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIÉ, el mismo será valorado como un documento que contiene un concepto o criterio de un experto o especialista, y no como un dictamen pericial, toda vez que el escrito que lo contiene no cumple con los requisitos rigurosos dispuestos para ese tipo de prueba en el artículo 226 de C.G. del P.

5.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA propietaria de CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS (en adelante solamente CLÍNICA NSDR.

5.2.1. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO AL CENTRO MÉDICO ORTHOPEDIC S.A.S Y A ALLIANZ SEGUROS S.A:

Historia clínica digitalizada y completa de la señora MANUELA ISABEL CARRANZA VIDES, Consentimientos informados anestésico, quirúrgico y hospitalario suscritos por MANUELA CARRANZA e ISIS ESCORCIA, Contrato de alianza estratégica celebrado entre CLÍNICA NSDR y CENTRO MÉDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A.S, Carta de acuerdo firmada por el Centro Médico ORTHOPEDIC JOIN SAS y CLÍNICA NSDR como parte integral del contrato de alianza estratégica, Documento de

consenso sobre hipertensión arterial y anestesia de las sociedades catalanas de anestesiología e hipertensión arterial, Poder especial conferido al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, Sustitución del poder que el doctor HERRERA ÁVILA confiere a la Dra. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, Certificado de existencia y representación legal del Instituto de religiosas San José de Génova como propietaria de la CLÍNICA NSDR, Certificado de existencia y representación legal del CENTRO MÉDICO ORTHOPEDEC JOIN SAS, Carta de acuerdo de servicios vigente para el año 2017, Certificado de existencia y representación legal de ALIANZ SEGUROS S.A., Copia de contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales instrumentado en la póliza número 022420781/0, Condiciones generales que integran la póliza número 022420781/0, Correo electrónico enviado por el corredor de seguros a ALLIANZ SEGUROS S.A el 10 de septiembre de 2019, y Respuesta al correo electrónico por parte de la aseguradora del 16 de septiembre de 2019.

5.2.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE

Decretar el interrogatorio de los demandantes RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ, JULIO RAFAEL ESCORCIA CARRANZA, CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA, y LUZ MARINA ESCORCIA CARRANZA, así mismo, decretar el interrogatorio de la señora DOLLY ESTELLA PRADO representante legal del demandado y llamado en garantía CENTRO MÉDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. y del representante legal de la demandada ASMET SALUD EPS S.A., los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

Decretar la declaración de parte de la señora MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO en calidad de representante legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA como propietaria de la clínica NSDR.

5.2.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Decretar la recepción del testimonio del médico cirujano ortopedista MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA del centro médico ORTHOPEDIC JOINS SAS, del médico anestesiólogo LUIS CARDONA, del médico general KENNY DECARO, del médico cirujano JAVIER ROSERO, de la enfermera LIBYA YANNETH SANZ HERNÁNDEZ, de la enfermera JASMÍN ALEJANDRA CORREA RIVERA, del médico internista DIEGO FELIPE HUERTAS SÁENZ, del médico internista VLADIMIR ALEXANDER DÍAZ ESCOBAR, de la médica general NEILA ESTHER OCHOA PUERTA, de la médica familiar LICETH JERALDINE BADILLO HERNÁNDEZ y del médico internista ORLANDO LENIN ALMANXA BERRIO, los cuales serán evacuados en la audiencia única.

Se niega el decreto y recepción del testimonio de ISIS LINEY ESCORCIA CARRANZA, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues el solicitante, omitió enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

5.2.4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Frente a la solicitud de citar a la médica – Abogada DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIÉ, con el fin de realizarle preguntas asertivas, inductivas y sugerentes respecto al peritaje realizado, debe advertir nuevamente el Juzgado que dicho informe será valorado como prueba documental y no como prueba pericial, toda vez que revisado el documento en mención, se evidencia que el contenido del mismo no cumple con la estructura del dictamen pericial, establecida en el artículo 226 del C.G. del P., así las cosas se denegará la citación de su autora en calidad de perito, por no

tratarse de la forma de contradicción permitida para el documento declarativo emanado de un tercero (art. 262 CGP).

5.2.5. PRUEBA PERICIAL

Conceder a la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA propietaria de CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrime al expediente el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda, el cual, en todo caso, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, y su objeto deberá ceñirse a lo allí anunciado.

5.2.6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la presente solicitud probatoria reúne los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G. del P., se ordena al CENTRO MÉDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., exhibir el contrato laboral que vincula al Dr. Miguel Antonio Cabana Herrera con dicha entidad y que sustentaba la vinculación para el mes de abril del 2017, la cual será evacuada en el testimonio que rendirá el referido anteriormente; de igual modo, y en defecto de lo anterior, la entidad demandada podrá remitir una copia certificada de aquel documento que exista en su archivo o se encuentre en su poder, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

6.3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CENTRO MEDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.

Ténganse como pruebas documentales las que ya constan en el expediente.

5.3.1. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Historia clínica digitalizada y completa de la señora Manuela Isabel Carranza vides.

5.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de los demandantes RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ, JULIO RAFAEL ESCORCIA CARRANZA, CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA, y LUZ MARINA ESCORCIA CARRANZA, así mismo, decretar el interrogatorio del representante legal de la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S. y a la señora MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, o quien haga sus veces de representante legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERENO como propietaria de la CLINICA NSDR, los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

Ahora en lo que respecta al interrogatorio de parte a los Drs. MIGUEL ANTONIO CABANA y JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, los mismos serán denegados como quiera que el llamamiento en garantía realizado a cada uno, respectivamente, fue declarado ineficaz.

5.3.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Decretar la recepción del testimonio del médico cirujano ortopedista MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA del centro médico ORTHOPEDIC JOINS SAS, del médico anestesiólogo LUIS CARDONA, del médico general KENNY DECARO, del médico cirujano JAVIER ROSERO, de la enfermera LIBYA YANNETH SANZ HERNÁNDEZ, de la enfermera JASMÍN ALEJANDRA CORREA RIVERA, del médico

internista DIEGO FELIPE HUERTAS SÁENZ, del médico internista VLADIMIR ALEXANDER DÍAZ ESCOBAR, de la médica general NEILA ESTHER OCHOA PUERTA, de la médica familiar LICETH JERALDINE BADILLO HERNÁNDEZ y del médico internista ORLANDO LENIN ALMANXA BERRIO, los cuales serán evacuados en la audiencia única.

Se niega el decreto y recepción del testimonio de ISIS LINEY ESCORCIA CARRANZA, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues el solicitante, omitió enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

5.3.4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Frente a la solicitud de citar a la médica – Abogada DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIÉ, con el fin de realizarle preguntas asertivas, inductivas y sugerentes respecto al peritaje realizado, debe advertir el Juzgado que dicho informe será valorado como prueba documental y no como prueba pericial, y conforme además a las razones ya expuestas anteriormente.

5.3.5. PRUEBA PERICIAL

Conceder al demandado CENTRO MEDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrime al expediente el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda, el cual, en todo caso, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, y su objeto se ceñirá al allí anunciado.

5.4. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.

5.4.1. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LAS CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Condiciones generales y póliza de seguros número 022420781, Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., Certificado de existencia, representación legal y abogados de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

5.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Decretar el interrogatorio de los demandantes RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ, JULIO RAFAEL ESCORCIA CARRANZA, CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA, y LUZ MARINA ESCORCIA CARRANZA, así mismo, decretar el interrogatorio de los representantes legales de los demandados INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERENO como propietaria de la CLINICA NSDR, CENTRO MÉDICO ORTHOPEDIC JOINS S.A.S y ASMET SALUD EPS S.A.S., los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

5.4.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Decretar la recepción del testimonio del Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA, el cual será evacuado en la audiencia única y conforme el objeto de prueba anunciado.

5.4.4. PRUEBA PERICIAL

Conceder al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrime al expediente el dictamen pericial anunciado con la contestación al llamamiento en garantía, el cual,

en todo caso, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, y se ceñirá al objeto de prueba anunciado para aquel dictamen.

7.5. PRUEBAS DEL DEMANDADO ASMET SALUD EPS S.A.S.

Pese a que el demandado en mención se notificó en debida forma y compareció al proceso, no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 30 OCTUBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado
No.182 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario